

Del Rol N° 65.292- 2014.-

//yhaique, a catorce de enero del dos mil catorce.-

**VISTOS:**

Que en lo principal del escrito de fs. 15 y siguientes, don SERGIO TILLERÍA TILLERÍA, de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355 de la comuna de Coyhaique, Director Regional (S) del Servicio Nacional del Consumidor, interpone denuncia en contra de **Comercial Casa Alicia S.A.**, desconoce rut, representada en Coyhaique para estos efectos por doña **Lilian Brito**, cédula de identidad 10.110.215-7, ambos de este domicilio, calle Carlos Condell N° 150 de Coyhaique, por incurrir en infracción a lo dispuesto al artículo 1° N° 3, 3° letra b), y artículo 35 todos de la ley 19.496. La denuncia la funda en que, en el ejercicio de sus facultades y de la obligación que le impone el inciso 1° del artículo 58 de la ley 19.496 y en calidad de ministro de fe conforme a lo dispuesto en el artículo 59 bis de la ley citada, el día 8 de agosto de 2014 a las 12:45 pm, se apersonó el denunciante en las dependencias de la empresa denunciada constatando que en los lugares interiores de la tienda, *específicamente en la sección juguetes donde se señala a través de un letrero “ofertas imperdibles” sin otra mención, existe un grupo de juguetes bajo el letrero que posee etiquetas de oferta, señala un precio normal y un precio acompañado de la leyenda “oferta” que es*



*inferior. Se observó juguetes spider pods, precio normal \$7.900, oferta \$3.990. Además se observó juguete jungle crackers, precio normal \$5.900, precio oferta \$1.900. No existen condiciones ni restricciones. No existe información sobre duración o stock asociado a la oferta.; razones todas por las cuales, previas citas legales solicita se le imponga una multa a la denunciada, con costas;*

Que en lo principal del escrito de fojas 25 y siguientes comparece don **Carlos Enrico Vicentini Rogel, C.I. n° 6.710.202-9**, en representación de la denunciada, contestando la denuncia conocida en autos, señalando en lo pertinente que, si bien reconoce los hechos que se le imputan, ellos habrían sido cometidos de forma involuntaria en lo que refiere a no señalar la vigencia de las ofertas, y que mantienen una conducta intachable en su calidad de proveedor para con los consumidores; razones todas por las cuales solicita dejar sin efecto las multas o rebajarlas conforme a derecho;

Que se han traído estos autos para resolver y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que atendida la calidad de ministro de fe del funcionario que suscribe el acta de fojas 1 y siguientes, y no existiendo prueba en contrario, se tienen por acreditados los hechos contenidos en la denuncia de lo principal de fojas 15 y siguientes;

**SEGUNDO:** Que conforme a los hechos constatados, sólo queda concluir que contrastados con la normativa aplicable para el caso de autos, los que efectivamente infringen lo dispuesto en el artículo 35° de la ley N° 19.496, por cuanto se constató que el proveedor efectivamente no entregó la información que la ley exige para la venta de productos en oferta; descartándose como infracción, atendida la naturaleza de los productos ofertados; en que se convierta en relevante para el consumidor la enunciación del stock de productos; razones todas por las cuales si bien se aplicará una sanción al proveedor denunciado, lo cierto es que será , conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la ley sobre protección de derechos de los consumidores, del tenor que se explicitará en lo resolutivo y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, 28 todos de la Ley 18.287; y 3, 30, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

**SE DECLARA:**

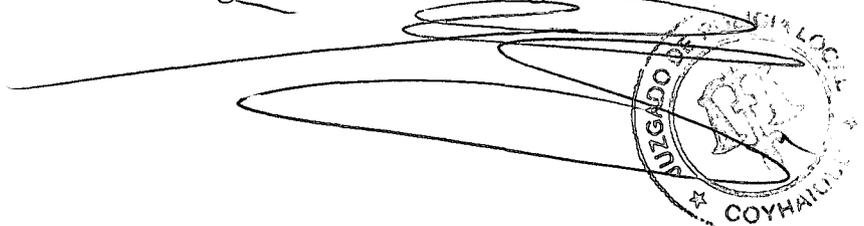
Que se condena a la denunciada COMERCIAL CASA ALICIA S.A., representada para estos efectos por don **Carlos Enrico Vicentini Rogel**, ambos ya individualizados en autos, a pagar una multa de **1 unidad tributaria mensual**, a **beneficio fiscal** en su equivalente a dinero efectivo a la fecha de



pago. Si no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, el infractor cumplirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión, en el Centro Penitenciario local.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz, Autoriza el Secretario Titular abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;



Coyhaique a veintisiete de enero de dos mil quince.-

A sus autos; certifiqúese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil.-

Proveyó el Juez Titular, abogado Juan Soto Quiroz;  
Autoriza el secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

**ROL 65.292/2014.-**

CERTIFICO

Con esta fecha que, la sentencia definitiva dictada a fojas 28 y siguiente, se encuentra ejecutoriada.-

Coyhaique a 27 de enero de 2015

  
**Ricardo Rodríguez Gutiérrez**  
**SECRETARIO TITULAR**

